

EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-035/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-035/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo**, en la que se declara **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por la actora; por ende, la **legalidad** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, dictada en el recurso de revocación con expediente **94/2022 R.R**; siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano De Morelos.

Acto Impugnado:

“... La resolución administrativa contenida en el oficio número PF/EV/2777/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida en el expediente administrativo formado por el RECURSO DE REVOCACIÓN número 94/2022 R.R. promovido por la autoridad que se representa ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado



Libre y Soberano de Morelos, con motivo del requerimiento de pago con código de barras MEJ20220960 del 11 de octubre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

COFISCALEMO *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, se previene la demanda para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación se subsanara.

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

2.- En fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, la **parte actora** presentó escrito a efecto de subsanar la prevención que se le formuló.

3.- En fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de 40 UMAS (cuarenta unidades de medida y actualización), con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las autoridades demandadas o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago **MEJ20220960**.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada y al tercero interesado**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

4.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo la **autoridad demandada y al tercero interesado** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho



para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

5.- En auto de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, se ordenó se girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, a efecto de que en un término de veinticuatro horas informara si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre del actor por la cantidad de cuarenta UMAS por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

6.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo a la actora por desahogada la vista otorgada por el término de tres días.

7. Por auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum suscrito por la titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito, transferencia de pago por la cantidad equivalente a 40 UMAS a nombre del actor; ordenando levantar la suspensión del acto reclamado.

8.- En proveído de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda; abriendo el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

9.- Por acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

10.- En fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

11.- Con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la
LORGTJAEMO.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"... la resolución administrativa contenida en el oficio número PF/EV/2777/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida en el expediente administrativo formado por el RECURSO DE REVOCACIÓN número 94/2022 R.R. , promovido por la autoridad que se representa ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con motivo del requerimiento de pago con código de barras MEJ20220960 del 11 de octubre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con el original de la resolución al recurso de revocación con número de expediente **94/2022 R.R.**, ubicadas en las fojas 12 a la 17 de este expediente.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59² y 60³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

dispuesto por el artículo 491⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, hace prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** y el **tercero interesado**, contestaron la demanda a través del mismo escrito, en donde hacen valer que, por cuanto al **Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no es autoridad que haya emitido el acto impugnado.

Sin que pueda ser posible la actualización a su favor dicha causal, debido a que en el presente juicio fue citado como tercero interesado y de acuerdo al artículo 12 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** establece que:

improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

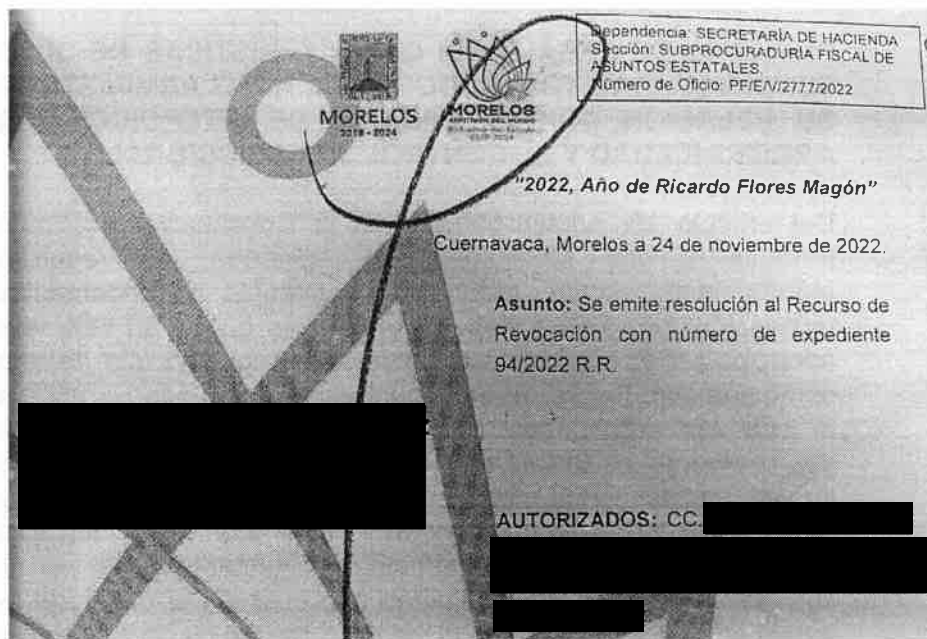
6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, el siguiente:

"... La resolución administrativa contenida en el oficio número PF/EN/2777/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida en el expediente administrativo formado por el RECURSO DE REVOCACIÓN número 94/2022 R.R., promovido por la autoridad que se representa ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con motivo del requerimiento de pago con código de barras MEJ20220960 del 11 de octubre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o si, por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo**

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

6.3 Pruebas.

Se admitieron las siguientes pruebas, para mejor proveer:

1. **La Documental:** Consistente en copia certificada de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de fecha once de junio de dos mil veintiuno.
2. **La Documental:** Consistente en oficio número PF/E/V/2777/2022, mismo que contiene la resolución del recurso de revocación con número de expediente 94/2022/R.R.¹⁰
3. **La Documental:** Consistente en acta de notificación de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.
4. **La Documental:** Consistente en acuse de escrito suscrito por [REDACTED], con sello de recibido del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.
5. **La Documental:** consistente en un juego de copias certificadas, constante de veinticuatro fojas útiles, según su certificación.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 2, 3 y 4 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en

¹⁰ Fojas 12 a la 17



original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹¹ y 60¹² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁴, haciendo prueba plena.

¹¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

XVII.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Tocante a las pruebas número 1 y 5 se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 03 reverso a la 07 del escrito inicial.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, es contrario lo establecido en el requerimiento de pago a lo dicho en el recurso de revocación, en cuanto al momento de interponer el recurso de reconsideración, esto violentando de manera franca y directa el artículo 14 y 16 *Constitucional*, alegando que el requerimiento combatido a través del recurso de revocación da

¹⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

la posibilidad de interponer el mismo y por otra parte la demandada lo desecha.

Sostiene que, la autoridad no da certeza legal al omitir fundar y motivar la causal legal del acto que dio origen al recurso de revocación.

Afirmando que, con ello deviene la procedencia de la nulidad lisa y llana en virtud de que el acto impugnado adolece de vicios que lo hacen incompleto carente de validez y eficacia jurídica.

La **autoridad demandada** argumentó sustancialmente que, resultaban inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que no se violaba en perjuicio del actor los preceptos legales que argumenta, ya que de acuerdo al artículo 220 del **COFISCALEMO**, establece que el recurso de revocación no puede presentarse en cualquier tiempo, siendo únicamente posible su presentación hasta pasados los diez días a la publicación de la convocatoria de la primera almoneda que se ordene, sin que esto trastoque el derecho al debido proceso, falta de certeza o seguridad jurídica en perjuicio de la **parte actora**.

6.5 Análisis de la controversia.

Es infundada la razón de impugnación que señala el actor, por las siguientes razones.

De conformidad a los autos al actor le están cobrando una multa administrativa por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con número **MEJ20220960**, en acato a un acuerdo emitido siete de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente **TJA/3a.S/209/2019**, del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo tanto, es una **multa administrativa no fiscal**; es decir, se trata de un aprovechamiento que, para efectos de cobro se llega a constituir, en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del **COFISCALEMO**, que dispone:

Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
[...].

(Énfasis añadido)

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS

**Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES
(LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).¹⁶**

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.

**MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE
CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.¹⁷**

¹⁶ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anís Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

¹⁷ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

La cuestión que debemos resolver en este asunto está relacionada a determinar el momento en que se debe interponer el recurso de revocación, al haber sido motivo de desechamiento, con fundamento en el artículo 220 del **COFISCALEMO**, el cual dispone:

Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.



Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda**, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, **en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.**

(Lo resaltado no es origen)

La **autoridad demandada** sostiene que se debe interponer el recurso de revocación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por así disponerlo el artículo 220 del **COFISCALEMO**, por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso la **parte actora**.

La demandante señala que se debe admitir su recurso de revocación al disponerlo así el artículo 218¹⁸ del **COFISCALEMO**, el cual dice que contra los actos administrativos es procedente el recurso de revocación.

¹⁸ **Artículo 218.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.

Las manifestaciones de la actora son **inoperantes**, debido a que el requerimiento para el pago de créditos fiscales forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166¹⁹ y 170²⁰ del **COFISCALEMO**, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso de revocación, previstas en el precepto 220 del mismo ordenamiento, el cual refiere que cuando se trate de:

- Actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables,
- De actos de imposible reparación material,

Casos en que, el plazo para interponer el recurso se

¹⁹ **Artículo 166.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El vencimiento que ocurra durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso liquidaciones, recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otro, se harán efectivos conjuntamente con el crédito inicial, sin necesidad de nuevo requerimiento, ni de otras formalidades, salvo las necesarias, en su caso, para garantizar el interés fiscal y la formulación de las liquidaciones respectivas. En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

²⁰ **Artículo *170.** Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 174 fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, con el fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades o pago diferido, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 102 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Además de las anunciadas anteriormente, en su tercer párrafo dicho artículo contempla que cuando se trate de actos de cobro relacionados con créditos fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación; sin embargo de autos no se encuentra acreditado que en este supuesto se encuentre la **parte actora** o que haya hecho valer lo aquí contemplado.

Por lo tanto, la procedibilidad de impugnación de tales actos se encuentra supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento, esto con el objetivo de no entorpecer la ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate), por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno, aunado a que no se actualizó la hipótesis de excepción que la normativa señalada establece para tales efectos.

En tanto la oportunidad para presentar el recurso de revocación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, le fue comunicada a la actora,

en requerimiento de pago **MEJ20220960**; en el punto resolutivo cuarto que, si bien no obra en autos, la actora imprimió su imagen en su demanda, así como en el recurso que presentó ante la autoridad demandada²¹; por tanto tuvo pleno conocimiento de la misma. Lo que hace su agravio inoperante.

Por lo disertado con antelación, se declara improcedente el presente juicio de nulidad por las consideraciones y fundamentos anteriormente dichos y citados, por lo que se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado, esto con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano* de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad ante las consideraciones anteriormente expuestas; por lo tanto, se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4

²¹ Fojas 09 y 20

de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 6.5.

CUARTO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, mismo que consiste en la resolución del recurso de revocación **94/2022 R.R.** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²²; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE**

²² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

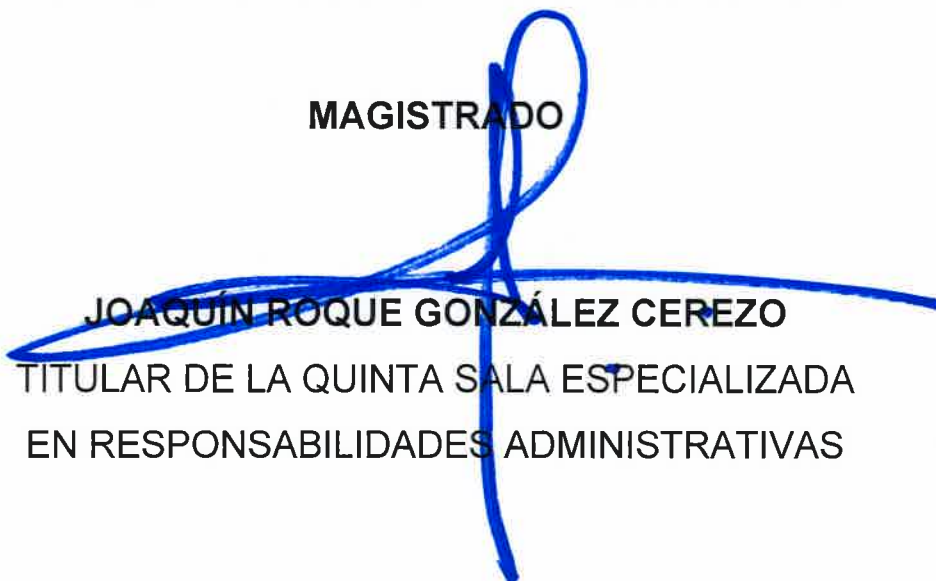
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-035/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS** misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

AMRC/earc

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"